

RECURSO DE REVISIÓN: 419/2015-18
RECURRENTE: COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES DE "*****
*****"
TERCEROS INTERESADOS: ***** Y

POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
ACCIÓN: CONFLICTO POSESORIO,
NULIDAD DE ACTOS Y
CONTRATOS QUE CONTRAVIENEN
LAS LEYES AGRARIAS Y
PRESCRIPCIÓN POSITIVA
SENTENCIA RECURRIDA: *****
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 18
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. CLAUDIA D. VELÁZQUEZ
GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA

México, Distrito Federal, a ***de diciembre de dos mil quince.**

VISTO para resolver el recurso de revisión número 419/2015-18, promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "*****", municipio de ***** , estado de ***** , en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de ***** , estado de ***** , en el juicio agrario número ***** , relativo a la acción de conflicto posesorio, nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias y prescripción positiva; y

RESULTANDO:

I. Por auto de *****de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de ***** , estado de ***** , tuvo recibido el oficio 2068, signado por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, mediante el cual remitió el expediente número 54/2010, relativo al juicio ordinario civil promovido por ***** , apoderada legal de ***** , en contra de ***** , para dar cumplimiento a la resolución de veintiséis de agosto del mismo año, dictada por la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de ***** , en el toca civil número ***** , que resolvió fundada la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por ***** , demandada en el expediente civil ordinario, ordenando

remitir los autos al Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, para que continuara conociendo del caso planteado.

El Tribunal Unitario Agrario se declaró competente para conocer del asunto recibido, ordenó formar el expediente agrario habiéndole correspondido el número ***** y con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria se previno a ***** para que en el término de ***** días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho proveído, presentara su demanda, adecuando sus prestaciones, hechos y fundamentos de derecho, a lo dispuesto por la legislación agraria vigente.

II. Por escrito presentado el ***** de diciembre de dos mil diez, ***** en su carácter de apoderada legal de ***** cumpliendo con la prevención presentó su demanda en contra de ***** de quien hizo valer las siguientes prestaciones:

"1. Que mediante sentencia que emita su señoría, declare con mejor derecho a poseer a mi poderdante, respecto de la fracción del bien inmueble ubicado en la Calle del ** del Fraccionamiento ***** de ***** misma que tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en línea quebrada en cuatro tramos de ***** metros lineales, ***** metros lineales, ***** metros lineales y ***** metros lineales, colinda con propiedad privada. Al Sur en línea quebrada de cuatro tramos de ***** metros lineales, ***** metros lineales, ***** metros lineales y ***** metros lineales, colinda con servidumbre de paso. Al Oriente en ***** metros lineales, colinda con la señora ***** Y Al Poniente en ***** metros lineales, colinda con la Calle del *****, teniendo una superficie aproximada de ***** metros cuadrados. Lo anterior respecto a la demandada *****.***

2. Ordene su señoría la desocupación y entrega de la fracción de terreno detallada en el punto que antecede, con todo y sus accesorios y construcciones que pudiera tener, esto a favor de mi poderdante ** y en caso de que la demandada no la desocupe por su voluntad en el plazo que usted le fije, tenga a bien ordenar al actuario executor para que se lleve a cabo la ejecución forzosa inclusive haciéndose acompañar de la fuerza pública, a efecto de que ponga en posesión de mi poderdante la fracción del inmueble en litigio, esto de forma legal y material.***

3. Se ordene a la demandada ** se abstenga en lo futuro de perturbar en la posesión del inmueble en litigio a mi poderdante.***

4. La nulidad absoluta de la constancia de posesión de fecha 04 de mayo de 2009, a nombre de la señora ** expedida por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de ***** Municipio de ***** pues dicho órgano interno no está facultado para expedir ese tipo de documentos, aunado a que el inmueble que ampara dicha constancia es de una superficie de ***** metros cuadrados, no obstante que el que mi poderdante le cedió es por una superficie de ***** metros cuadrados.***

5. La nulidad absoluta de todos los actos y documentos que se hayan originado a consecuencia o tomando como base la constancia de posesión citada en el punto que antecede”.

Como hechos de la demanda en síntesis señaló lo siguiente:

1. Que la posesión que detenta tiene su origen en la sentencia dictada el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de *****, en el expediente civil *****, que resolvió en su favor la prescripción positiva respecto del predio urbano ubicado en el *****, de la *****, de la Calle del *****, Fraccionamiento *****, marcado con el ***** (*****), en *****, estado de *****, con una superficie de *****(*****), con las siguientes medidas y colindancias: al norte, en ***** (**** y **** metros ***** centímetros), colinda con el lote **; al sur, en **** (** y ** metros ** centímetros), colinda con los lotes ** y **; al oriente, en ** (** metros), más ** (** metros ** centímetros), más ** (** metros ** centímetros), más ** (** metros ** centímetros), más ** (** metros ** y ** centímetros), más ** (** metros), colinda con los lotes números **, ** y ** de sur a norte, respectivamente; al poniente, en ** (** metros ** centímetros), más ** (** y ** metros), un ancón de ** (** metros ** centímetros), y ** (** y ** metros setenta y cinco centímetros) y 5.10m (cinco metros *****centímetros), colinda con la calle del ***** y con los lotes ** y ** de sur a norte, respectivamente.

2. Que el predio señalado en el párrafo anterior pertenece a los bienes comunales del núcleo agrario denominado “*****”, municipio de *****, estado de *****, según oficio ST/IP/F100693/09, de uno de octubre de dos mil nueve, signado por el M. D. Miguel Ángel Álvarez Castro Subdelegado Técnico de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, del cual anexó copia certificada para los efectos legales correspondientes, por lo que considera que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, es competente para conocer del conflicto planteado.

3. Que el citado predio se lo dejaron sus padres y lo tiene en posesión desde el año de mil novecientos cuarenta y ocho, en donde vive con su familia, y que por su discapacidad física, sembraba maíz, frijol y plantó algunos árboles de níspero y plátano, colocó una cerca de alambre de púas y postes de madera y lo limpió en su totalidad para tenerlo habitable.

Aclaró que del inmueble que le fue reconocido en prescripción ya ha cedido derechos respecto de algunas fracciones, con excepción de la que se encuentra en

litigio con *****.

4. Que el primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, celebró un contrato privado de promesa de compraventa con *****, respecto de una fracción de *** m² (**** metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: al norte, en ** (** metros), colinda con *****; al sur, en ** (** metros), colinda con *****; al oriente, en ** (** metros), colinda con *****; y al poniente, en ** (** metros), colinda con *****.

5. Que debido a que la fracción de terreno que le vendió a ***** no colinda con la calle del *****, tuvo la necesidad de concederle una servidumbre de paso con superficie de *****(***)y *****metros, *****y *****centímetros cuadrados) con las siguientes medidas y colindancias: al norte, en línea quebrada, de cuatro tramos de: *****(***)metros, **** y *****centímetros), *** (**** metros, **** y **** centímetros), ** (** metros, ** centímetros) y ** (****metros, ** y ** centímetros), colinda con *****; al sur, en línea quebrada, de cuatro tramos de: *****(***)metros, cuarenta y *****centímetros), **** (** metros, ** y ** centímetros), ** (** metros ** centímetros) y ** (****metros ** y ** centímetros), con *****; al oriente, en ** (** metro, *****centímetros), colinda con la ***** y al poniente, en ** (** metro, *****centímetros), colinda con calle del *****.

6. Que la demandada sin su consentimiento se apoderó de una superficie mayor con extensión de *****m² (*****y ** metros, cuatro centímetros cuadrados), ubicada en la calle del *****, *****, antes **, del fraccionamiento *****, en *****, estado de *****, misma que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte, en línea quebrada en cuatro tramos de: **** (** metros, ** y ** centímetros), *****(** metros, ** y ** centímetros), *****(** metros, ** y ** centímetros) y *****m (** metros, ** y *****centímetros), colinda con propiedad privada; al sur, en línea quebrada en *** tramos de: *****(***)metros, ** y *****centímetros), ** (** metros, ** y ** centímetros), ** (** metros, ** centímetros) y ** (****metros, ** y ** centímetros), colinda con servidumbre de paso al oriente, en ** (****metros quince centímetros), colinda con ***** y al Poniente en ** (** metros), colinda con la calle del *****.

7. Que solicitó a la demandada la devolución de la fracción invadida o el pago respectivo, y en lugar de acceder a la petición, tramitó ante el comisariado de bienes comunales de "*****", una constancia de posesión la cual le fue expedida el cuatro de mayo de dos mil nueve, amparándole una superficie de *** (** nueve metros ** y ** metros cuadrados), excediéndose en ** (** *****metros cuadrados), que son las que le pertenecen.

II. Por auto de *****de diciembre de dos mil diez, se tuvo a la actora dando cumplimiento a la prevención formulada el *****de noviembre del mismo año, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar al demandado para que compareciera a contestar la demanda a más tardar a las catorce horas del uno de marzo de dos mil once, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

En la fecha señalada para la audiencia la actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció pruebas; por su parte la demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, opuso excepciones y defensas, interpuso reconvencción en contra de la parte actora en el principal y ofreció pruebas; difiriéndose la audiencia para que la demandada diera contestación a la demanda reconvenccional.

La demandada ***** en relación con las prestaciones, en síntesis contestó la demanda en la siguiente forma:

1. Negó que la actora tuviera mejor derecho a poseer la fracción de terreno de 150 metros cuadrados, del inmueble ubicado en calle ***** ***** , del Fraccionamiento ***** , de ***** , señalando que dicha fracción forma parte de los bienes comunales de la comunidad de "*****", del municipio y estado mencionado, que es improcedente la acción reivindicatoria porque la parte actora con las copias certificadas de la sentencia definitiva del expediente ***** , no acredita la propiedad legítima de la fracción de terreno que reclama, ya que dicha resolución contraviene el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 43 y 44 de la Ley Agraria, que además, es improcedente la pretensión de tener mejor derecho de poseer, porque la fracción que solicita en la vía reivindicatoria soporta una servidumbre de paso, que la actora le vendió verbalmente.

2. También, negó que procediera la desocupación y entrega de la posesión física, real y material de la fracción del terreno, construcciones, frutos y accesiones del inmueble objeto del presente asunto, ya que al no ser procedente la prestación

principal resultan improcedente las accesorias.

3. Asimismo, negó que procediera la prevención para que se abstuviera de perturbar la posesión del inmueble en litigio, porque al no proceder la acción principal también lo son las accesorias que solicita la actora.

4. Negó que procediera la nulidad absoluta de la constancia de cuatro de mayo de dos mil nueve, expedida a su favor por el comisariado de bienes comunales del poblado de "*****", municipio de *****, porque a la actora no le asiste el derecho para solicitar dicha nulidad, la cual se autorizó por asamblea de comuneros de cuatro de febrero de dos mil siete, por ello, cumple con todas las formalidades señaladas en los artículos 9, 12, 13, 15, 17, 19, 21, 22, 23 fracciones II y XV, 27, 32, 78 y 100 de la Nueva Ley Agraria.

5. Negó que procediera la nulidad absoluta de todos los actos y documentos que se hayan originado como consecuencia de la citada constancia de posesión, porque no especifica ni señala qué tipo de documento solicita su nulidad, dejando a la suscrita en estado de indefensión.

En respuesta a los hechos de la demanda en síntesis señaló lo siguiente:

1. En relación con este correlativo señaló que ni lo afirmaba ni lo negaba por no ser un hecho propio, que la actora fuera propietaria del predio materia de la *litis*, porque no le consta que tengan validez las copias certificadas de la sentencia del expediente número *****, del Juzgado Tercero Civil de *****, en la cual se declara que por prescripción positiva se le reconocieron a la actora *****(*****), propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de *****, bajo el número 23, a foja 23, del tomo XXXVIII, volumen II, de la sección 1ª, serie "C", señalando que dicho terreno forma parte de los bienes comunales de la comunidad de "*****", municipio de *****, estado de *****, además manifiesta que la sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ejecutoriada el quince de octubre del mismo año, es nula de pleno derecho por contravenir el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 43 y 44 de la Ley Agraria.

2. Que este correlativo es cierto porque el predio materia de la *litis* pertenece a los bienes comunales del poblado de "*****", municipio de *****, estado de *****, por lo que no existe controversia alguna.

3. Que es falso que ***** y sus familiares hayan construido una casa habitación, que también es falso que haya estado en posesión desde mil novecientos cuarenta y ocho, y sembrado maíz, frijol y árboles frutales de níspero y plátano, y que nunca cercó dicho terreno con alambre de púas y postes de madera, ni jamás lo limpió por su cuenta, que lo cierto es que la actora entró a dicho terreno como trabajadora para cuidar dicho inmueble e indebidamente contrató abogados defensores de oficio, para apropiarse del predio el cual pertenecía a la sucesión intestamentaria a bienes de *****. Que el juicio ordinario civil que se ventiló en el Juzgado Tercero Civil de *****, *****, con el número de expediente número *****, así como la sentencia son nulos de pleno derecho, toda vez que contraviene el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Agrarias.

4. Que este correlativo es parcialmente cierto, porque la actora de manera dolosa y de mala fe, la convenció para que el primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, le comprara el terreno cuestionado, acordando la servidumbre de paso, la cual tiene más de veintiséis años y durante ese tiempo le pidió un préstamo de *****(***** mil pesos) y como no pudo pagarle le vendió dicha servidumbre alcanzando su terreno en total de ***** (***** ***** punto **** y **** metros cuadrados), como lo acredita con la constancia de posesión que le fue expedida.

Que fue engañada porque ***** desde un principio se ostentó como propietaria legítima del terreno que le vendió, hasta que se dio cuenta que no era dueña en el mes de noviembre de dos mil tres, cuando se presentaron a su domicilio los integrantes del comisariado de bienes comunales de "*****", municipio de *****, *****, para informarle que dicho terreno pertenecía a la comunidad, por lo que tuvo que tramitar la constancia de posesión habiéndosela expedido el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por acuerdo de la asamblea general de comuneros de cuatro de febrero de dos mil siete, lo que hace improcedente la acción de la actora para que se le reconozca el mejor derecho a poseer la fracción de terreno que reclama.

5. Que son falsas las medidas y colindancias que menciona la actora, señalando como medidas correctas las siguientes: al norte: *** metros (** punto *** metros lineales); *** metros (** punto *** metros lineales); colinda con ***** , al oriente: *** metros (***** punto *** metros lineales); al sur: *****tramos *** metros (** punto *** y *** metros lineales); colinda con *****; *** (** punto *** metros lineales) y *** metros (***** punto *** y ***** metros lineales) colinda con

R.R. 419/2015-18.
J.A. 383/2010.

*****; al poniente *** metros (*****punto cuarenta metros lineales); colinda con calle *****., como se acredita con la constancia de posesión expedida el cuatro de mayo de dos mil tres, por el comisariado de bienes comunales de la comunidad de "*****", municipio de ***** , *****.

6. Niega que haya tomado posesión de los *****m² (*****y ***** metros, *** centímetros cuadrados), sin el consentimiento de ***** , que lo cierto es, que ella se los vendió como servidumbre de paso y los tiene en posesión, y por lo tanto no le asiste el derecho a la actora en el juicio, para reclamar el terreno que señala.

7. Que es falso lo declarado por la actora porque cuenta con justo título, lo que hace improcedente la acción reivindicatoria hecha valer en su contra.

En la misma contestación de demanda ***** en la vía reconvenzional demandó de ***** , las siguientes prestaciones:

"a) Que por sentencia definitiva, declare su señoría que la suscrita reconvenzionalista C. ** tengo mejor derecho de poseer la fracción de terreno de *****(***) metros, cuatro decímetros cuadrados), ubicado en calle ***** , Fraccionamiento ***** , del Municipio de ***** , ***** , con todas las construcciones, frutos y accesiones del inmueble objeto del presente asunto.***

b) Como consecuencia de la declaración judicial solicitada, la confirmación o ratificación de la posesión física, real y material de la fracción de terreno, construcciones, frutos y accesiones del inmueble objeto del presente asunto.

c) La nulidad absoluta o de pleno derecho de la sentencia definitiva de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno y acuerdo de fecha 15 de octubre de 1991, donde se declara que causa ejecutoria la sentencia antes citada y como consecuencia la nulidad de pleno derecho del expediente número ** , Juicio Ordinario Civil promovido por la C. ***** , en contra de la Sucesión del señor ***** , ventilado en el H. Juzgado Tercero Civil de la Ciudad de ***** , por contravenir el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 43 y 44 de la Ley Agraria, toda vez que la fracción de terreno de la que se pide la acción reivindicatoria, pertenece a los Bienes Comunales del núcleo agrario de ***** , Municipio de ***** , ***** , como lo acredito con la constancia de posesión expedida por dicha autoridad agraria.***

d) La nulidad absoluta de todos los actos y documentos que se hayan originado a consecuencia o tomando en cuenta la escritura".

En los hechos de la reconvección, en síntesis señaló lo siguiente:

1. Que el primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, le compró de buena fe a ***** el terreno en conflicto, por la cantidad ***** (***** pesos **/** m.n.) en donde construyó su casa, obligándose la vendedora a concederle la servidumbre de paso, por el lado poniente, para tener salida a la calle *****, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en ** metros y colinda con *****.

Al Sur en ** metros y colinda con *****.

Al Oriente en ** metros y colinda con *****.

Al Poniente en ** metros y colinda con *****.

2. Que posteriormente ***** le ofreció de manera verbal la venta de la servidumbre de paso porque estaba necesitada de dinero, por lo que le prestó la cantidad de *****(* ** pesos **/** m.n.), y formalizaron verbalmente dicho contrato, procediendo a construir una barda de tabique, al sur del terreno aproximadamente de *****metros *****decímetros lineales, y a partir de ese momento delimitó su terreno con *****.

3. Que posteriormente con el consentimiento de ***** solicitó del comisariado de bienes comunales de "*****", municipio de *****, estado de *****, la constancia de posesión con las medidas y colindancias correctas, anexando en copia certificada la constancia posesoria para que surta los efectos legales correspondientes.

4. Que actualmente ***** no quiere reconocer las medidas y colindancias de su terreno y servidumbre de paso, donde tiene construida su casa habitación, la cual tiene delimitada con tabique desde hace más de veinticinco años, lo que hace procedente el mejor derecho a poseer por prescripción positiva de la fracción de terreno de *****m² (** * *****y ** metros, **** centímetros cuadrados), como servidumbre de paso que tiene desde hace más de veinticinco años.

III. En la audiencia de doce de mayo de dos mil once, ***** por conducto de su apoderada legal *****, dio contestación a la demanda reconvencional, negando que procediera el reconocimiento de la posesión a la reconvencionista, por carecer de derecho alguno sobre la fracción del inmueble en conflicto, y que no es posible que

celebrada de *****de octubre de dos mil once, dio contestación a la demanda inicial, opuso excepciones y defensas, e interpuso reconvencción en contra de ***** representada por *****.

En la contestación de demanda en síntesis los integrantes del comisariado de bienes comunales de "*****", municipio de *****, estado de *****, manifestaron lo siguiente:

Que la prestación que reclama la actora es improcedente, porque la superficie cuestionada se encuentra dentro del polígono de los bienes comunales de "*****", municipio de *****, estado de *****, destinadas al uso común, amparada por la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que su propiedad es imprescriptible, inembargable e inalienable, y por haber sido despojados es procedente declarar que le corresponde el mejor derecho a poseer al núcleo agrario.

Que como consecuencia de la improcedencia de la pretensión anterior, deben correr la misma suerte las demás pretensiones, porque la comunidad que representan tienen el mejor derecho a poseer el predio en conflicto.

Que como la actora en el juicio principal carece de calidad agraria dentro de su comunidad, sus pretensiones son improcedentes dado que la expedición de constancias de posesión, se toman por acuerdo de la asamblea de comuneros, en los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley Agraria, y por lo tanto los comuneros son los únicos que tienen legitimación para pedir la nulidad de los acuerdos de asamblea.

En relación a los hechos de la demanda en síntesis señalaron los siguientes:

1. Este correlativo ni lo afirmaron ni lo negaron por considerar que no se trataba de un hecho propio.

Por otra parte, solicitaron que se declarara la nulidad de la sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial en el estado de *****, por haberse llevado a cabo un procedimiento de prescripción positiva, respecto de tierras comunales que son imprescriptibles, por tanto se trata de actos jurídicos contrarios a derecho, además de que la comunidad no fue llamada a juicio, teniendo conocimiento hasta ese momento.

2. En este correlativo llama la atención que la misma actora reconoce que el

R.R. 419/2015-18.
J.A. 383/2010.

terreno materia de la *litis*, se encuentra inmerso dentro de los bienes comunales "*****", municipio de *****, estado de *****, cuyas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo tanto no podían prescribirse.

3. Este correlativo ni lo afirmaron ni lo negaron por considerar que no se trataba de un hecho propio.

Sin embargo, aclaró que los actos realizados por la actora hacen prueba plena que tuvo la posesión del predio en conflicto, de la mala fe en perjuicio de la comunidad, toda vez que entró en posesión sin autorización de la asamblea de comuneros y no obstante lotificó dicha tierra, obteniendo un lucro que no le pertenece, y del cual nunca hizo del conocimiento a la comunidad que representan.

4. Este correlativo ni lo afirmaron ni lo negaron por considerar que no se trataba de un hecho propio.

Los correlativos 5, 6 y 7, ni los afirmaron ni los negaron por considerar que no se trataba de hechos propios.

Aclarando que respecto de la constancia de posesión no se les corrió traslado con dicho documento, sin aceptar la autenticidad del documento, reconoce que la asamblea de comuneros, por ser la máxima autoridad dentro de la comunidad tiene facultades para ordenar su expedición.

Los integrantes de comisariado de bienes comunales hicieron valer en la vía reconvenzional, las siguientes prestaciones:

"1.- Nulidad absoluta de la sentencia emitida el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en estado de ***, dentro del juicio civil radicado bajo el número de expediente *****, en el cual se ventiló juicio de prescripción en tierras comunales.- Que este Tribunal Agrario tenga a bien declarar mediante sentencia definitiva, la nulidad absoluta de la sentencia antes descrita en la cual se resolvió procedente la prescripción positiva a favor de la C. *****, respecto del predio ubicado y conocido como *****, de la ***** de la Calle del *****, del actual Fraccionamiento *****, marcado con el ***** (*****), del Municipio de *****, estado de *****, con una superficie de ***** (*****), cuyas medidas y colindancias son identificadas según hecho del actor en lo principal, como sigue:**

Al Norte en ***metros, colinda con lote **.**

Al Sur en ***metros, colinda con lote **, un área común y lote número 69, teniendo antes **** metros, **** metros y **** metros de poniente**

a oriente respectivamente.

*Al Oriente en **** metros, más **** metros, más **** metros, más **** metros más **** metros, más **** mts., más *** mts., más *** mts., colinda con los lotes números **, ** y ** de sur a norte respectivamente.*

*Al Poniente en *** mts., más *** mts., un ancón de ** mts., y ** mts., y ** mts., colinda con la calle del *****, los lotes ** y ** de sur a norte respectivamente.*

La prestación reclamada consideramos que se debe declarar fundada, dado que las tierras comunales son imprescriptibles, inembargables e inalienables, modalidades que se encontraban reflejadas en el artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, legislación vigente al momento de emitir la sentencia de la que se pide su nulidad, y actualmente en el precepto legal 99 fracción III de la Ley Agraria.

Precisamos que la sentencia definitiva de la cual pedimos su nulidad se basa en la manifestación de la parte actora en el hecho 1 de su escrito inicial de demanda, por lo que solicitamos se requiera directamente a la actora dicho documento.

*2.- Nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente *****, radicado ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en estado de *****, en el cual se ventiló juicio de prescripción en tierras comunales.- Considerando las manifestaciones vertidas por la actora en lo principal en el capítulo de hechos, en particular 1, solicitamos a su Señoría se declare mediante sentencia definitiva la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente ***** del índice del Tercer Juzgado Civil antes referido, dado que en dicho procedimiento se analizó, valoró y resolvió procedente la prescripción positiva a favor de la C. *****, respecto del predio ubicado y conocido como *****, de la ***** de la Calle del *****, del actual Fraccionamiento *****, marcado con el ***** (*****), del Municipio de *****, Estado de *****, con una superficie de ***** (*****), cuyas medidas y colindancias han quedado descritas en la prestación anterior.*

Sin que se tomara en cuenta que la Legislación Agraria, vigente en la Época, imponía como modalidad de la tierra la imprescriptibilidad y además declaraba nulas todas aquellas acciones legales mediante la cuales se realizaran actos contrarios a las leyes agrarias, y no se respetaran los derechos de los núcleos agrarios.

*3.- Nulidad absoluta e inexistencia del contrato de promesa de compraventa de fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.- Acto jurídico que fue signado entre la Señora ***** y la C. *****, la primera en su carácter de Vendedora y la segunda en su carácter de compradora respecto de una superficie de tierra que pertenecía al predio descrito en la prestación número 1, siendo motivo de dicho contrato ** metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:*

Norte:	<i>En línea quebrada de cuatro tramos de *****mts., lineales, *****mts., lineales, y *****mts., lineales y *****mts., lineales colinda con la C. *****.</i>
Sur:	<i>En *** mts., lineales, con *****.</i>
Oriente:	<i>En ** mts., lineales, colinda con la señora *****.</i>
Poniente:	<i>En ** mts., lineales, colinda con *****.</i>

Sin que se tomara en cuenta que la Legislación Agraria, vigente en la Época, imponía como modalidad de la tierra la imprescriptibilidad y además declaraba nulas todas aquellas acciones legales mediante las cuales se realizaran actos contrarios a las leyes agrarias, y no se respetaran los derechos de los núcleos agrarios.

4.- La restitución de tierras comunales con sus frutos y accesorios. Que ese Tribunal tenga a bien declarar la restitución con sus frutos accesorios de los predios descritos en la prestación uno y **del escrito de reconvencción, los cuales han quedado debidamente detallados y que se encuentra dentro de la Poligonal de los Bienes Comunales, que fueron reconocidos, confirmados y titulados a favor de la Comunidad de ***** del Municipio de ***** del estado de ***** por resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, predios que se reclaman con la superficie, medidas y colindancias que quedaron descritas en la prestación uno y *****del presente escrito.***

5.- Mejor derecho a poseer con todas sus accesiones.- Como consecuencia de la prestación anterior, ese Tribunal declare que corresponde a la Comunidad que representamos el mejor derecho a poseer los predios descritos en el punto inmediato anterior, con sus frutos y accesorios, por encontrarse dentro de las tierras que fueron reconocidas y tituladas a favor de la comunidad mediante resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, propiedad que fue plasmada en el plano definitivo, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

6.- Desocupación del predio.- Una vez declaradas procedentes las prestaciones reclamadas con anterioridad, esa Honorable Magistratura condene a la parte demandada a la desocupación total, jurídica y material del predio en conflicto.

7.- La entrega real, jurídica y material con sus frutos y accesorios, del predio en conflicto, a favor de la comunidad que representamos.- Se condene a la demandada mediante resolución definitiva que dicte esta Magistratura, a la entrega real, jurídica y material del predio descrito en la prescripción, con sus frutos y accesorios, a favor de nuestra representada.

8.- La cancelación de asientos registrales ante el registro público de la propiedad y del comercio.- Respecto de los datos de registro que se dieron como consecuencia de la sentencia emitida el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de ** a fojas 23, del tomo XXXVIII, volumen II, de la sección 1ª, serie "C", y bajo el número 23, de fecha *****de febrero de mil novecientos noventa y tres".***

Los integrantes del comisariado de bienes comunales en los hechos de su demanda reconvenccional, en síntesis señalaron lo siguiente:

Que el núcleo agrario fue beneficiado en la vía de reconocimiento, confirmación y titulación de tierras comunales, mediante resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, ejecutada el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y *****y cuenta con plano definitivo.

Que nuevamente en mil novecientos noventa y cuatro, solicitaron el reconocimiento y titulación de bienes comunales, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, instaurado con el expediente número *****, resuelta en sentido negativo en virtud de haber sido resuelta por resolución presidencial el siete de noviembre de mil novecientos veintinueve.

Que por asamblea general de comuneros de veintitrés de noviembre de dos mil tres, se aprobaron los trabajos del programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) asignándose las tierras comunales a "*****", y como consecuencia se expidieron sus certificados de uso común.

Señalaron que demanda la restitución de los terrenos en conflicto, porque la actora en el juicio principal los ha venido ocupando sin ningún derecho, porque no cuenta con justo título expedido por las autoridades agrarias, que entró en posesión sin autorización de la asamblea de comuneros, además de que no se le han expropiado.

Que la actora en el principal se introdujo de forma ilícita sin consentimiento de la asamblea de comuneros, y promovió juicio de prescripción ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de *****, en el expediente número *****, a sabiendas que el predio se encuentra dentro de las tierras comunales, por lo tanto su posesión no es legal o se trata de un despojo, y en cuanto al tiempo de posesión esta no genera consecuencias de derecho a su favor por tratarse de bienes de uso común de propiedad comunal, por ello cuentan con legitimación activa para recurrir ante este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, para hacer valer las prestaciones que contiene el capítulo correspondiente, con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 33 fracción I y artículo 49, en relación con el 107 de la Ley Agraria. (Se transcriben artículos)

Que no existe antecedente que la comunidad les haya otorgado a la demandada, la posesión de dicha fracción de tierra y toda la propiedad comunal ha sido destinada al uso de común de la comunidad, por tanto, no hay adjudicación directa a la demandada ni a nadie más, lo anterior, se desprende del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales, celebrada en nuestra comunidad, el veintitrés de noviembre de dos mil tres, aprobándose el plano interno, lo cual consta en la carpeta agraria de la comunidad, misma que se exhibe para acreditar debidamente este hecho.

Que a mayor abundamiento y en el caso de que el demandado, pudiera alegar algún derecho en cuanto a la forma en que hubiera adquirido el inmueble que

R.R. 419/2015-18.
J.A. 383/2010.

solicitan se les restituya, la Ley Agraria así como lo hacía la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 51, 52 y 53, protegen los bienes de los núcleos agrarios.

Que los preceptos legales invocados, al igual que lo hacen los artículos 9 y 99 de la Ley Agraria, protegen la propiedad de los núcleos agrarios comunales, para evitar que mediante actos de particulares y de autoridades, se despojen de sus tierras a las comunidades; por lo tanto acudieron ante el *A quo* a demandar la restitución del predio en conflicto, considerando que acreditaron la propiedad y posesión e identidad del predio que reclaman, asimismo existe la posesión por parte de la demandada de dicho predio, posesión que agravia a la comunidad, existiendo además identidad de bienes, ya que reconocemos que el predio que tiene la demandada es el mismo que estamos reclamando, lo que se corroborará con la prueba pericial en materia de topografía que desde este momento anunciamos, considerando que tenemos mejor derecho a poseer dicho inmueble hoy en conflicto.

***** por conducto de su apoderada legal
*****, en respuesta a las pretensiones de la comunidad en la reconvención señaló en síntesis lo siguiente:

Que las prestaciones 1 y 2, son improcedentes porque la reconvencionista carece de legitimación activa para demandar, puesto que el predio en conflicto se encuentra ubicado en la zona de urbanización del núcleo agrario, y que existe manifestación de la asamblea general de comuneros para que mantenga la posesión real y material de dicho inmueble, el cual desde que se le adjudicó se le ha respetado, y nunca ha tenido problema alguno con la comunidad, como lo demostrará oportunamente, y solicitó que se llamara a juicio al Juez Tercero De Lo Civil Del Primer Distrito Judicial, así como al licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, notario público número 8, por haber intervenido en las diligencias de protocolización e inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Que la prestación 3, es improcedente porque siempre se le ha respetado la posesión real y material de dicho terreno, como lo demostrará oportunamente ya que cuenta con constancia de posesión que se le expidió sobre dicho terreno, además de ello existe manifestación y consentimiento expreso de la asamblea general de comuneros para que se le respete dicha superficie, y solicitó que se le diera vista a ***** con quien suscribió el contrato promesa de compraventa cuya nulidad solicita.

Que es improcedente la restitución que demanda en la cuarta prestación, porque ella tiene mejor derecho por tener una causa generadora a poseer de forma

lícita, porque la ha tenido sin problema alguno y con consentimiento de la comunidad, y que en el último de los casos se deberán de pagar las construcciones y mejoras útiles que realizó a dicho terreno, aclarando que a la fecha no es la única poseedora de las *****m2 (*****
que son un sin número de personas que desde hace muchos años ejercen la posesión real y material y que no han sido llamadas a este juicio por lo que solicitó se dejaran a salvo sus derechos para que los hicieran valer en su oportunidad para que no fueran violadas sus garantías individuales.

Que es improcedente que se declare el mejor derecho a poseer con todas sus accesiones, como lo reclama la comunidad en su quinta prestación, en virtud de que ha tenido la posesión real y material con el consentimiento de la comunidad actora.

Que es improcedente que se le condene a desocupar el predio, como se pretende en las prestaciones 6 y 7, porque ha tenido la posesión con el consentimiento de la comunidad de mérito.

Que es improcedente que se cancelen los asientos registrales en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado de *****, como se pretende en la prestación 8, porque la comunidad otorgó su consentimiento para realizar estos actos jurídicos, y que además de ello al pedirse la cancelación de los asientos registrales se deberá llamar a juicio al Registro Agrario Nacional y del Comercio en el estado de *****, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

***** por conducto de su apoderada legal ***** , en la contestación de los hechos de la reconvención planteada por los integrantes del comisariado de bienes comunales, en síntesis señaló lo siguiente:

Que en relación con los correlativos 1, 2, 3 y 4, los negó por no ser hechos propios, precisando que la comunidad nunca ha tenido la posesión del terreno en conflicto, que la demandada reconvencionista ha tenido la posesión desde el año de mil novecientos cuarenta.

En relación con los correlativos 5, 6, 7 y 8, son falsos en virtud de que existe autorización de la asamblea general de comuneros y de sus representantes para que ejerciera la posesión real y material del terreno en conflicto, como lo demostraría oportunamente, aclarando que ha ejercido la posesión desde hace más de sesenta años, como consta en las actuaciones judiciales de donde se generaron las escrituras, debiéndosele considerar como adquirente de buena fe, además de que el entonces

R.R. 419/2015-18.
J.A. 383/2010.

representante de bienes comunales ***** , le expidió constancia de posesión, que lo cierto es que el comisariado de bienes comunales en complicidad con ***** pretenden quitarles su patrimonio, pues la asamblea general de comuneros no tiene conocimiento de la demanda que están intentando en su contra.

V. Por proveído de nueve de agosto de dos mil doce, se ordenó llamar a juicio en calidad de terceros a la Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial, así como al notario público número 8 de la primera demarcación en el Estado, para efecto de que comparecieran a la audiencia programada para tal efecto.

En la audiencia de veinticinco de septiembre de dos mil doce, se tuvo a la Juez contestando la demanda, y no compareció el notario público, por lo que se le tuvo contestando en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, con fundamento en los artículos 178, 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria; asimismo, con base en el artículo 185 fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, se exhortó a las partes para resolver esta controversia por la vía de la amigable composición, sin llegar a ningún avenimiento, continuándose con el procedimiento, fijándose la *litis* en los siguientes términos:

"Se determina que la litis en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva en la vía principal, si resulta procedente declarar a favor de ** el mejor derecho a poseer la fracción del inmueble cuyas medidas y colindancias se establece en el escrito de demanda inicial; de igual forma si resulta procedente declarar la nulidad de la constancia de posesión de cuatro de mayo de dos mil nueve, expedida a favor de ***** y sus consecuencias jurídicas; en tanto que en la acción reconventional formulada por ***** se establece que está tendrá por objeto determinar si resulta procedente declarar en su favor el mejor derecho a poseer el predio en conflicto, así también si resulta procedente declarar la nulidad de la sentencia pronunciada en el expediente civil número *****; en tanto que en lo que corresponde al núcleo agrario de que se trata este asunto se establece que se deberá de resolver en la vía reconventional si resulta procedente declarar la nulidad de la sentencia pronunciada en el referido expediente civil número 1*****, y sus consecuencia jurídicas; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva; así como las excepciones que hacen valer los codemandados, quedando encuadrada la litis en el artículo 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".***

VI. Por acuerdo de veinti*****de agosto de dos mil trece, se declaró incompetente el *A quo* para conocer de actos emanados de otros órganos judiciales

de diversa competencia y jurisdicción, señalando literalmente lo siguiente:

"Sexto.- Es así que retomando que el poblado tercero llamado a juicio demandó la nulidad de la sentencia de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y todo lo actuado dentro del juicio civil número ***; en ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 168 de la Ley Agraria, se regulariza el procedimiento en el expediente en que se actúa, para efecto de determinar que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18 resulta incompetente para conocer por razón de la materia conferida por el artículo 27 constitucional, de las prestaciones ejercitadas por el citado núcleo agrario, tercero llamado a juicio denominado "*****", municipio de *****, estado de *****, en contra del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, dejando de ser parte en este acto los prenombrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la codificación adjetiva federal.**

Séptimo.- Por lo expuesto con anterioridad, se determina que este Tribunal Agrario, únicamente se abocará a determinar al momento de resolver el presente controvertido, lo referente al conflicto posesorio que presenta el actor en el principal, frente a los demandados y terceros llamados a juicio, en cuanto bien inmueble ubicado en la calle del ***, ***** del ***** de ***** con las medidas y colindancias establecidas en el escrito de demanda inicial; dejándose a salvo los derechos del poblado actor en reconvencción, para que lo relativo a las prestaciones enderezadas en contra del Juez que señalará como codemandado, las haga valer en la vía y forma correspondiente, toda vez que respecto de actos emanados de Juzgados de diversa competencia por materia y jurisdicción deberá de estar a lo que el derecho denomina como competencia por razón de grado, y que el diccionario de derecho procesal civil, de Eduardo Pallares, define como: "La que tienen los Tribunales para conocer por razón de la instancia en el que el juicio se encuentre. Los Tribunales de primera instancia sólo conocen de ésta y así sucesivamente".**

VII. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales el *A quo*, emitió sentencia el veinticuatro de junio de dos mil quince, en los siguientes términos:

"PRIMERO. La actora en el principal *** no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de la demandada *****, en donde se llamaron como terceros interesados a los integrantes del comisariado de bienes comunales de *****, municipio de *****; en tal virtud, son improcedentes las prestaciones que reclama la actora en el principal en el presente juicio agrario; en consecuencia, se absuelve a la demandada de las mismas; por los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de la presente resolución.**

SEGUNDO. La actora reconvencionista *** acredita parcialmente los extremos de la acción que hace valer en contra de la demandada en la reconvencción *****; por consiguiente, se declara que la actora antes citada tiene mejor derecho a poseer el predio que es materia del presente juicio agrario, que resulta ser la servidumbre de paso, y como consecuencia, se le confirma y ratifica la posesión que ostenta sobre el mismo. Asimismo, es improcedente declarar**

la prescripción positiva a favor de la actora en reconvenición de esa superficie; conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el séptimo considerando de la presente resolución.

TERCERO. Los actores reconconvencionales integrantes del comisariado de bienes comunales de ****, municipio de ******, ******, no acreditan los extremos de la acción que plantean en contra de ******; en consecuencia, se declara que son improcedentes las prestaciones que le reclaman en el presente juicio agrario; en base a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el séptimo considerando de la presente resolución.**

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; y una vez que cause ejecutoria, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase”.

VIII. La sentencia anterior le fue notificada a los integrantes del comisariado de bienes comunales de “*****”, municipio de ******, estado de ******, el doce de agosto de dos mil quince, e inconforme con la misma, interpusieron recurso de revisión presentado ante el mismo tribunal el veintisiete del mismo mes y año.

Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, tuvo recibido el recurso de revisión; ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieron los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

IX. Por auto de siete de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 419/2015-18 y lo turnó a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siempre que se hagan valer en contra de resoluciones que resuelvan en primera instancia las acciones a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria.

2. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, por ser

una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente su procedencia, de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197,693, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 41/97, página, 257, del texto y rubro siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. Atento a lo anterior, conviene traer a colación que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese tenor el primero de los preceptos legales señalados, establece que este medio de impugnación procede en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

Por su parte, el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, dispone que la revisión deba presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, dentro del término de *****días posteriores a su notificación, bastando

R.R. 419/2015-18.
J.A. 383/2010.

para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Finalmente, el artículo 200 de la Ley Agraria, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

De la interpretación literal del marco legal referenciado, se advierte que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima.

b) que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de *****días posteriores, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia impugnada.

c) que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En lo que se refiere al primer requisito, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales, quienes tienen reconocido en autos el carácter de actora en la acción reconvencional, por lo tanto está legitimado para hacer valer este medio de impugnación.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que el recurso de revisión se presentó dentro del término que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia reclamada de veinticuatro de junio de dos mil quince, se notificó al impetrante el doce de agosto del mismo año, y el escrito de agravios lo presentó el veintisiete del mismo mes y año, luego entonces el computo transcurrió del catorce de agosto al veintisiete del mismo mes y año, descontándose de dicho término los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, que corresponden a sábados y domingos, días en que no laboraron los Tribunales Agrarios, por lo tanto fue presentado al décimo día, esto es, en fecha de su vencimiento, de forma oportuna dentro del término legal establecido por el citado fundamento legal.

Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 193,242, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Octubre de 1999, Materia(s):

Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448, del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él".

En relación con el tercer requisito, la procedencia del recurso de revisión está condicionado a que la sentencia reclamada dictadas por los tribunales agrarios resuelva alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, esto es, que se refiera a cuestiones relacionadas con límites de tierras, a la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Sobre el caso que nos ocupa es preciso señalar que el mismo no se encuentra satisfecho, toda vez que atendiendo a la naturaleza jurídica de las acciones puestas en ejercicio por la actora en el juicio principal, y por las actoras en la vía reconvenicional, no son de aquellas impugnables a través del recurso de revisión, pues al entrar al estudio y análisis de la sentencia materia de revisión, confrontada con las constancias que integran el expediente del juicio agrario número *****, se tiene que la controversia principal se refiere a un conflicto posesorio, en donde ambas partes reclaman el mejor derecho a poseer la superficie de terreno materia de la *litis*.

Por otra parte, también se demandó la nulidad de la constancia de posesión, expedida por el comisariado de bienes comunales en favor de la demandada en el juicio principal, acción que como se advierte, no admiten recurso de revisión, porque este medio de impugnación sólo procede en los casos en que la sentencias de los Tribunales Agrarios en primera instancia, resuelvan sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras, suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población

R.R. 419/2015-18.
J.A. 383/2010.

con uno o varios pequeños propiedades, sociedades o asociaciones; o que se refiera a un juicio agrario en el que se reclame la restitución de tierras ejidales o cuando la controversia verse sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, conforme lo establece el artículo 198 de la Ley Agraria; supuesto en el cual no se encuentran comprendidas las acciones anteriormente mencionadas, porque el comisariado de bienes comunales no tiene el carácter de autoridad en materia agraria, por lo tanto, en este caso no procede el recurso de revisión.

No se omite manifestar que ***** y los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado que nos ocupa, mediante acción reconvencional demandaron la nulidad de lo actuado en el expediente civil número *****, y la sentencia dictada en el mismo el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el Juzgado Tercero Civil de la ciudad de *****, todos los actos y documentos derivados de la misma, así como la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Al respecto, cabe señalar que por acuerdo de ***** de agosto de dos mil trece, el *A quo* se declaró incompetente para conocer de estas acciones por derivar de actos emanados de otros órganos judiciales de diversa competencia y jurisdicción, declarando en el mismo proveído que solo se ocuparía de resolver lo referente al conflicto posesorio que presenta la actora en el principal, frente a los demandados y terceros llamados a juicio, respecto del bien inmueble materia de la controversia, y dejó a salvo los derechos del poblado actor en reconvención, para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.

Por otra parte, el comisariado de bienes comunales de "*****", municipio de *****, estado de *****, en la acción reconvencional en contra de *****, también demandó la restitución de tierras comunales con sus frutos y accesorios del terreno materia de la *litis*, pero la hizo valer como acción accesorias, toda vez que en el orden de su presentación, en primer lugar, demandó la nulidad de lo actuado en el procedimiento civil citado, y en segundo lugar, la nulidad absoluta e inexistencia del contrato de promesa de compraventa celebrado el primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, entre ***** y *****.

Se dice que la restitución la hizo valer como acción accesorias, porque la condicionó a que previamente se declarara la nulidad de lo actuado en el expediente civil citado, además de que de manera previa solicitó que se declarara la nulidad del contrato de compraventa referido en el párrafo anterior, lo que nos lleva a concluir, que la acción restitutorias se condicionó a que previamente se resolvieran las

nulidades precitadas.

Por consiguiente y con base en lo anterior se concluye que el recurso de revisión presentado por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "*****", municipio *****, estado de *****, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de *****, estado de *****, en el juicio agrario número *****, relativo a la acción de conflicto posesorio, nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias y prescripción positiva, ha lugar a declararlo improcedente por no encontrarse comprendido en alguno de los supuesto del artículo 198 de la Ley Agraria.

Además no pasa desapercibido que en la audiencia de veinticinco de septiembre de dos mil doce, el *A quo* fijó la *litis*, señalando que consistía en determinar si el mejor derecho a poseer el terreno en conflicto le correspondía a la actora ***** o a la demandada ***** en el juicio principal, así como resolver si procedía declarar la nulidad de la constancia de posesión de cuatro de mayo de dos mil nueve, expedida por el comisariado de bienes comunales a favor de la demandada; así como determinar si procedía declarar la nulidad de la sentencia pronunciada en el expediente civil número *****, esta última pretensión hecha valer en la vía reconvencional por ***** y por los integrantes del comisariado de bienes comunales, *litis* que fue fijada con fundamento en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por auto de veinti*****de agosto de dos mil trece, el *A quo* se declaró incompetente por razón de la materia para conocer sobre la nulidad de la sentencia mencionada dictada en materia civil, acordando en el punto séptimo lo siguiente:

Séptimo.- Por lo expuesto con anterioridad, se determina que este Tribunal Agrario, únicamente se abocará a determinar al momento de resolver el presente controvertido, lo referente al conflicto posesorio que presenta el actor en el principal, frente a los demandados y terceros llamados a juicio, en cuanto bien inmueble ubicado en la calle del **, *****, del *****de *****, *****, con las medidas y colindancias establecidas en el escrito de demanda inicial; dejándose a salvo los derechos del poblado actor en reconvención, para que lo relativo a las prestaciones enderezadas en contra del Juez que señalará como codemandado, las haga valer en la vía y forma correspondiente, toda vez que respecto de actos emanados de Juzgados de diversa competencia por materia y jurisdicción deberá de estar a lo que el derecho denomina como competencia por razón de grado, y que el diccionario de derecho procesal civil, de Eduardo Pallares, define como: "La que tienen los Tribunales para conocer por razón de la instancia en el que el juicio se encuentre. Los Tribunales de primera instancia sólo***

conocen de ésta y así sucesivamente”.

Del mismo modo, el *A quo* al dictar la sentencia asumió su competencia entre otras disposiciones legales con fundamento en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establecen que los Tribunales Unitarios Agrarios serán competentes para conocer por razón de territorio de las controversias que se les planteen en relación con tierras ubicadas dentro de su jurisdicción entre otras de las siguientes acciones:

“VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias”.

En este orden de ideas, las acciones que contemplan las dos fracciones anteriores no se refieren a las comprendidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, en consecuencia, en contra de ellas no procede el recurso de revisión.

A mayor abundamiento el *A quo* en el considerando séptimo analizó la acción reconvencional interpuesta por el comisariado de bienes comunales de “*****”, municipio de *****, estado de ***** en contra de ***** señalando que mediante esta acción demandó ***“la nulidad del contrato de promesa de compraventa de fecha uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; el mejor derecho a poseer los predios descritos en la prestación uno y *****del escrito de reconvencional; como consecuencia, se condene a la demandada a la desocupación y entrega de los mismos, a favor de la comunidad antes referida”.***

En esta tesitura, es un hecho notorio que la desocupación y entrega del predio materia de la *litis*, se demandó como consecuencia de que previamente se declarara procedente la nulidad del contrato de promesa de compraventa mencionado en el párrafo anterior, por ello queda claro que la sentencia impugnada no resolvió una acción restitutoria.

Con lo relatado en párrafos anteriores se concluye que en la sentencia recurrida, no se resolvió alguna acción que encuadre dentro de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria, por ende ha lugar a declarar improcedente el recurso de revisión.

Resulta aplicable la tesis consultable en la Novena Época, Registro digital: 171045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVIII.2o.8 A, Página: 3281 del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE DENOMINÓ COMO ACCIÓN RESTITUTORIA, SE RECLAMÓ COMO CONSECUENCIA DIRECTA, INMEDIATA, NECESARIA Y MATERIAL DE UNA ACCIÓN PRINCIPAL DE OTRA NATURALEZA.

De lo dispuesto en los artículos 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otras cosas se desprende el derecho constitucional de propiedad de los núcleos agrarios respecto de las tierras y aguas así como su protección; además, que cuando ante los tribunales agrarios se demande la acción restitutoria de tierras y aguas propiedad de esas comunidades, su sentencia será recurrible en revisión ante el Tribunal Superior Agrario. Así, a la luz de los preceptos constitucionales y legales antes invocados, para que se configure la acción restitutoria, se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, acuda ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. De esta forma, si como consecuencia de una acción de nulidad respecto de actos entre particulares, la comunidad agraria correspondiente reclama la restitución de un inmueble, entonces no debe considerarse que se ejerció la acción restitutoria propiamente dicha, sino que ésta se reclamó como consecuencia directa, inmediata, necesaria y material de la procedencia de la acción principal; por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión en materia agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo ***. *****. 23 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: Guillermo del Castillo Vélez".**

No pasa desapercibido que la demandada ***** , en la audiencia de doce de mayo del dos mil doce, aclaró su reconvención ratificando la acción de prescripción de la fracción del terreno en litigio, por lo que en los términos del artículo 48 de la Ley Agraria, se citó al comisariado de bienes comunales del poblado, quien hizo valer en reconvención las acciones referidas, entre otras en forma accesoria la restitución.

Al respecto existe criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no procede el recurso de revisión, cuando el Tribunal Unitario Agrario dicte sentencia en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor, de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas;

R.R. 419/2015-18.
J.A. 383/2010.

no es impugnabile a través del recurso de revisión, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, acepta que la tierra pertenece al núcleo agrario y no pretende la segregación de las tierras que reclama, sino el reconocimiento de derechos dentro del régimen agrario.

El criterio al que se alude es consultable en la Novena Época, Registro: 177158, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2005, Página: 493, del rubro y texto literal siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN.

De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

Contradicción de tesis ***. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: *****. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.**

Tesis de jurisprudencia ***. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto**

Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco”.

4. No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de siete de octubre de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época:

Amparo directo en revisión ***, ***** y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.**

Amparo directo en revisión **, ***** y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.**

Amparo directo en revisión *, ***** , S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.**

Amparo directo en revisión *, ***** , 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.**

Amparo directo en revisión **, ***** , 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.**

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122”.

5. En razón de que el recurso de revisión deviene improcedente, resulta innecesario transcribir y ocuparse del estudio de los agravios que hacen valer los recurrentes, porque a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del

R.R. 419/2015-18.
J.A. 383/2010.

artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 419/2015-18, promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "*****", municipio *****, estado de *****, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de *****, estado de *****, en el juicio agrario número *****, relativo a la acción de conflicto posesorio, nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias y prescripción positiva, por no encontrarse comprendido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de *****, estado de *****; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA